



Radicación: 13001333300620080016300

Cartagena de Indias D. T. y C, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 13-001-33-33-006-2008-00163-00 |
| Demandante | AQUILES AUGUSTO GONZÁLEZ COLEY |
| Demandada | CREMIL |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |
| Temas | FALTA DE ESTRUCTURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO/FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN/FALTA DE LEGIMIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA. |

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación iterado en contra del auto que negó librar mandamiento de pago en primera instancia adiado 27 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

- Pretensiones

La ejecutante solicita se libre mandamiento a su favor y en contra de CREMIL de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 29 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del expediente con radicación No. 13001233100620080016301 revocando la sentencia denegatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena el 17 de junio de 2011 declarando la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la prima de actualización solicitada por el actor.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Observado que se cumplió con el trámite procesal adecuado, a continuación esta Sala procede a pronunciarse de fondo sobre el pedimento de mandamiento de pago presentado por la parte demandante.



Radicación: 13001333300620080016300

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Somos competentes para conocer de las apelaciones iteradas contra los autos de primera instancia proferidas por los jueces administrativos de nuestra jurisdicción territorial.

4.2. DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el a quo debía librar o no mandamiento de pago para el presente asunto.

4.3 TESIS

Esta Sala no librará mandamiento de pago para el presente caso al no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación a que hace referencia el artículo 73 del CGP y la legitimación en causa por activa de los actores.

4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Analizando el trámite llevado por el demandante en el presente proceso, se debe primero precisar que la normativa procedimental que rige todas las actuaciones y decisiones del presente asunto es la dispuesta en el Decreto 01 de 1984, independientemente que el escrito de la demanda ejecutiva a continuación del proceso haya sido radicado el 4 de diciembre de 2015 (fl 1-3, cuaderno 2), cuando ya el C.C.A. no se encontraba vigente, en el entendido que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula lo siguiente:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia (...)"

Lo anterior, dejando claro que, de acuerdo al régimen de transición y vigencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Radicación: 13001333300620080016300

Administrativo rige para todos aquellos procedimientos y actuaciones que inicien a partir del 2 de julio del año 2012.

En este sentido se debe tener en cuenta que, independientemente que estemos frente a la reclamación de un título ejecutivo como consecuencia de una sentencia condenatoria en la cual se exige el pago de la misma, no debe entenderse este como un asunto distinto al proceso ordinario principal, el cual viene siendo la presentación de la demanda, por tal motivo, la exigibilidad del título debe estar supeditada a lo establecido en la sentencia y a la norma vigente para el respectivo proceso ordinario, que en el presente asunto es el Decreto 01 de 1984, norma que deberá empalmarse con los criterios adjetivos previstos en el Código General del Proceso por haberse presentado la demanda ejecutiva en vigencia del mismo, pues las normas procesales son de orden público y de aplicación general inmediata (artículo 40 de la Ley 153 de 1887)¹.

No obstante, debe dejarse claro que la aplicación del Decreto 01 del 84 para efecto del conteo del plazo de exigibilidad de la sentencia no es un capricho de la Sala al considerar que esta es la normativa ajustable, sino que por el contrario, esta ratificación está basada en decisiones tomadas por el Consejo de Estado, en el cual hace una interpretación acerca de la norma del Código General del Proceso, cuya norma establece el régimen de transición y vigencia, sobre todo en casos como las sentencias condenatorias que prestan mérito ejecutivo.

En efecto, sobre el tema se ha dicho lo siguiente:

*"Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación. **En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas***

¹ La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación (art. 40).



Radicación: 13001333300620080016300

que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen."

4.4. CASO EN CONCRETO.

4.4.1. Hechos probados

A efectos de resolver la Sala considera oportuno, señalar las pruebas documentales con que cuenta, para emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, así:

- Copia de la demanda interpuesta.
- Copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferida para el presente caso con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia.
- Original de la Resolución número 3350 del 02 de julio de 2013 emitida por CREMIL.
- Acta de reunión de los herederos de la señora SIXTA TULIA COLEY VDA DE GONZÁLEZ en donde se acuerda designar al señor AQUILES GONZÁLEZ COLEY como sucesor procesal de la referida causante.
- Documentos que acreditan el parentesco, el vínculo y la calidad con la que actúan quienes participaron en la reunión antes citada.

4.4.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El asunto a resolver consiste en analizar por una parte si en estricto sentido el título ejecutivo aportado por la parte actora merece crédito, es decir, si ha estructurado el título ejecutivo para el caso estudiado y -por ende- la sentencia ejecutoriada es actualmente exigible, y por otra parte se deberá determinar la norma aplicable al caso en concreto en lo concerniente a la exigibilidad del título ejecutivo, es decir, a la exigibilidad de la sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que la demanda ordinaria fue interpuesta y fallada antes de la entrada en vigencia de la ley 1437; y por este motivo el proceso debía seguir hasta dictarse sentencia, con el procedimiento previsto por el Decreto 01 del 1984 y en efecto así sucedió.



Radicación: 13001333300620080016300

Con base a lo anterior, es pertinente precisar que la ley 1437 de 2011 tiene consagrado en el artículo 308 el régimen de transición y vigencia por el cual se busca definir la aplicabilidad del caso en mención, por tal motivo, es de suma importancia tener claro que todos aquellos procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se den con posterioridad a la norma señalada anteriormente, deberán regirse por la misma (ley 1437 de 2011), es decir, aquellos que sean presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012, por tanto, si bien es cierto, esta demanda ejecutiva fue presentada 29 de mayo de 2015, es decir, luego de haber entrado en vigencia la ley 1437; no obstante, esta demanda para solicitar mandamiento de ejecución debe considerarse como un procedimiento que se encuentra dentro del mismo trámite procesal anterior, con cuya demanda ejecutiva lo que se pretende hacer es exigir el pago de la obligación de la sentencia fallada (en segunda instancia) en el 2010, la cual, para la fecha en que fue presentada debía haber transcurrido un lapso de 18 meses exigidos por el art. 177 del Decreto 01 del 84 porque esas fueron las condiciones de exigibilidad del título ejecutivo que regían al momento de dictarse la sentencia.

Así las cosas, realizando un análisis de acuerdo a la aplicabilidad de la norma para el caso en concreto, se tiene en cuenta lo explicado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia que trata acerca del Régimen de transición y vigencia con base al pago de sentencias judiciales, donde manifiesta lo siguiente:

“Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia. En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que



Radicación: 13001333300620080016300

se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización. Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma. Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación. **En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen."**

Así las cosas, debe destacarse lo siguiente:

El mandato conferido primigeniamente otorgado es conferido por un sucesor procesal que fue designado en un acto informal desarrollado por quienes ostenta la calidad de herederos de la señora TULIA COLEY DE GONZÁLEZ, empero no existe constancia que en forma previa se hubiera tramitado el correspondiente proceso sucesorio a través del cual se hubiere realizado el correspondiente trámite de inventarios, avalúos, partición y adjudicación, con inclusión de todos los herederos de la anotada causante, con garantía plena del debido proceso, siendo el juicio de sucesión de naturaleza solemne.

En este sentido hay que definir el concepto de **posesión legal de la Herencia**, que para la doctrina, se ha considerado como una especie de **adquisición provisional de la herencia**. Se considera que ésta, es una **ficción jurídica**, que opera de pleno derecho al momento de la muerte del causante.



Radicación: 13001333300620080016300

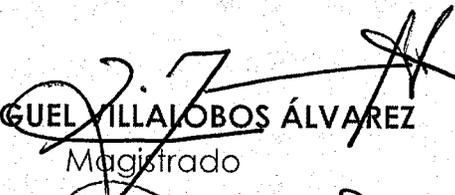
Se puede decir que **la posesión legal, es entonces aquella que es creada o dada por la ley y la posesión efectiva, es en la cual se reconoce un estado de hecho** como lo es la entrega real y verdadera de las especies hereditarias al sucesor, ésta última a su vez, es necesaria para todo acto de disposición de la cosa contrario a **la posesión legal que no autoriza al heredero para disponer de manera alguna de la cosa.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar en Sala de Decisión Fija 001 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Confirmar la decisión de no librar mandamiento de pago a favor de la PARTE EJECUTANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado

JOSÉ RAFAÉL GUERRERO LEAL
Magistrado


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Magistrado

